

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de octubre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo de acumulación
Demandante	JHON JAIRO VÉLEZ ARREDONDO
Demandado	JEISSON ASDRUVAL TORRES ALVAREZ Y OTRO
Radicado	05001 40 03 028 2019 01267 00 (2019 – 00571, 2018-00088)
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

Mediante petición obrante a folio 26-46 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora solicitó al Despacho se librara mandamiento de pago en demanda de acumulación contra de JEISSON ASDRUVAL TORRES ALVAREZ y ALIRIO GALEANO OLARTE por los cánones de arrendamiento adeudados sobre el inmueble arrendado sobre el cual se ordenó la restitución en el radicado 2018 – 00088, y se inició ejecutivo para el cobro de las costas bajo el radicado 2019.00571.

El Juzgado mediante auto del 30 de octubre del 2019, notificado por estados del día 01 de noviembre del mismo año, libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo de acumulación por cánones de arrendamiento a favor de JHON JAIRO VÉLEZ ARREDONDO, y en contra de JEISSON ASDRUVAL TORRES ALVAREZ y ALIRIO GALEANO OLARTE, fls 44-45.

Además, en el auto aludido se ordenó a la parte demandada cumplir con la obligación de pagar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago por inserción en estados de conformidad con los artículos 306, 431 y 442 del C.G.P. y se le concedió el término de diez (10) días para que propusiera las excepciones de mérito que creyera tener a su favor. Dicho término transcurrió y venció sin que se pronunciaran al respecto, ni cancelaran el crédito perseguido.

En razón de lo anterior, resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del CGP.

El precepto en referencia indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

La presente ejecución se deriva de un título ejecutivo aportado dentro del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, que corresponde al contrato de arrendamiento de un inmueble con destinación a vivienda urbana (fls 1 a 6, exp 2018 – 00088), al igual que los referentes de pago de los servicios públicos domiciliarios legajados a folio 1 a 18 C-1 del presente expediente.

Se trata entonces de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

Para el caso *sub judice*, del documento se desprende que se trata de una obligación clara pues se conoce el alcance y el objeto de la obligación. Es expresa ya que manifiesta una intención inequívoca de obligarse en determinado sentido; se encuentran determinadas las partes y se ha establecido que la obligación proviene de los deudores – arrendatarios solidarios, lo que no fuera desvirtuado por la parte demandada.

Adicionalmente, se advierte que los demandados a pesar de haber sido notificados en debida forma, no propusieron ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, por lo que debe darse aplicación al inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, que señala que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, figurando en el contrato de arrendamiento aportado, una obligación clara, expresa y exigible de pagar los cánones de arrendamiento a cargo de los demandados, características que también se desprenden de las facturas de servicios públicos aportadas y de conformidad con la ley 820 de 2003, se procedió a librar la respectiva orden de pago, así mismo, estando debidamente notificada la parte demandada, sin que opere ninguna causal de nulidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Se ordenara oficiar al pagador y/o empleador de AGROPECUARIA ALIAR S.A, para que los dineros retenidos en virtud del embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal o convencional que devenga el demandado JEISSON ASDRUVAL TORRES ALVAREZ, los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, informándole el número de oficio mediante el cual les fue comunicada la medida cautelar.

Finalmente se ordenara remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez se liquiden las costas del proceso, para que continúe con el trámite del mismo

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la presente demanda ejecutiva conexas primera acumulada a favor de JHON JAIRO VÉLEZ ARREDONDO, y en contra de JEISSON ASDRUVAL TORRES ALVAREZ y ALIRIO GALEANO OLARTE, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2019

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, en la demanda ejecutiva conexas 2019-00571 previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.030.000. Por secretaria liquídense las costas del proceso.

Quinto: Se ordena oficiar al pagador y/o empleador de AGROPECUARIA ALIAR S.A, para que los dineros retenidos en virtud del embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal o convencional que devenga el demandado JEISSON ASDRUVAL TORRES ALVAREZ, los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, informándole el número de oficio mediante el cual les fue comunicada la medida cautelar.

Sexto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez se liquiden las costas del proceso, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE,

8.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c561294b5ed89d5dea3d22e253a80fe7f9742be7b0418e0a3b71f2782fc98c9f

Documento generado en 22/10/2020 11:22:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>